

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUSÁ

Susá, Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA. -
RADICADO N°. 202030074
DEMANDANTE(s): JENNY MARCELA GARCIA FURQUE
APODERADO: DR DANILO ARDILA RAMIREZ-
DEMANDADO(os) e ANGEL JUAN DE JESUS, FURQUE FRAILE
GERMAN, ANGEL MENDIETA CUSTODIO E INDETERMINADOS
CURADOR AD LITEM: dr. YAMID MENDEZ NEIRA**

Sentencia Civil No.00015

I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 18 de abril hogaño-

II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el siguiente predio por parte de la demandante: .

Predio denominado EL CAPE, ubicado en la vereda Cascadas de este municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172- 15127, con número de cédula catastral N° 00-00-0005-0335-000 y alinderado en la siguiente forma:



POR EL NORTE del punto número 1 (este 4910920,00 norte 2159826.00), al punto número 2 (este 4910972.00 norte 2159820.00), con distancia de 52.35 metros, al punto número 3 (este 4911056.00 norte 2159819.00), con distancia de 84.01 metros, COLINDANDO CON TERRENOS HERNANDO PAEZ; POR EL ORIENTE del punto número 3 al punto número 4 (este 4911072.00 norte 2159724.00) con distancia de 96.34 metros, COLINDANDO CON TERRENOS DE HEREDEROS TIODOCIA FURQUE DE CASTIBLANCO al punto número 5 (este 4911069.00 norte 2159703.00), con distancia de 21.21 metros, al punto número 6 (este 491111071.09 norte 2159651.60), con distancia de 51.44 metros, COLINDANDO CON TERRENOS DE IMELDA MARTINEZ ;POR EL SUR del punto número 6 al punto número 7 (este 4911007.00 norte 2159632.00), con distancia de 67.02), con distancia de 67.02 metros POR EL SUR OCCIDENTE del punto número 7 al punto número 8 (este 4910980.75 norte 2159689.75), con distancia de 663.54 metros COLINDANDO CON ANA VIRGELINA CAMELO QUEBRADA DE POR MEDIO, al punto número 9 (este 4910963.00 norte 2159713.00), con distancia de 29.1 metros al punto número 10 (este 4910911.00 norte 2159805.00), con distancia de 105.68 metros COLINDANDO CON HEREDEROS DE JOSE CASTIBLANCO QUEBRADA DE POR MEDIO POR EL NOR OCCIDENTE del punto número 10 al punto número 1 con distancia de 22.85 metros COLINDANDO CON ANDRÉS OCAMPO y encierra.

III- ACTUACIONES PROCESALES

3.1- Mediante providencia del 27 de abril de 2023, se admitió la demanda, ordenándose la notificación y el emplazamiento de personas indeterminadas.

3.2- Por proveído del 30 de noviembre de 2023, se allegaron las respuestas de las entidades y contestaciones

3.3: Mediante providencia del 12 de febrero de 2024, se abrió el proceso a pruebas.



3.4- Valga aclarar que la Agencia Nacional de Tierras, mediante comunicación del 13 de septiembre de 2023, certificó que el predio era de naturaleza privada.

3.5- Se incluyó la demanda, dentro del Registro Nacional de Emplazados y de pertenencia.

3.9- El 18 de abril de 2024, se adelantó la inspección judicial y las actividades de los artículos 373 y 374 del Código General del Proceso, profiriéndose sentido del fallo.

IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que, si se configuro sobre el predio denominado el Cape los factores subjetivos y actos materiales para declarar la prescripción extraordinaria de dominio.

Son bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción, los definidos en el artículo 2531 del Código Civil, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, T-488 de 2014, y últimamente la SU 288 de 2022, los bienes baldíos sin susceptibles de adjudicación por el órgano competente, la Agencia Nacional de Tierras.

De la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras el 13 de septiembre de 2023, ya se afirma que el bien es de naturaleza privada, o sea susceptible de ser adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Obra en el plenario copa de la escritura pública número 116 del 17 de mayo de 1974, mediante la cual Aguedita de Jesús Ángel Mejía transfirió el predio denominado El Cape a German Furque, abuelo de la demandante, quien se lo transfirió a su nieta, ahora demandante Jenny Marcela García Furque, que le fue cedida o trasladada desde el año 2012, por su abuelo Roberto Furque quien la ejerció desde el año 1998 hasta el momento de radicación de la demanda.

Y es concordante, el interrogatorio de parte de oficio de la demandante Jenny Marcela García Furque, quien manifestó que desde el año 2012 hasta la fecha de radicación de la demanda, ejerció actos de señorío sobre el bien inmueble



como son desmatar el terreno y en la parte baja tenerlo para pastoreo, como se determinó en la diligencia de inspección judicial...

Versión confirmada por los testimonios de Ana Virgelina Furque Camelo y Pedro Pablo Camelo Furque, quienes en forma unánime y a la luz de la sana crítica, manifestaron que en efecto, el predio denominado El Cape, lo poseyó primero el señor .Roberto Furque y desde el año 2012, Jenny Marcela García Furque.

En la prescripción extraordinaria de dominio, no es necesario acreditar título alguno (art. 2531 numeral 1 del código civil), y ni la posesión violenta , ni la clandestina, si no son probadas, no son obstáculo para la posesión extraordinaria de dominio¹

Y en el caso en estudio, la posesión que lleva la señora García Furque, supera los 10 años de que habla el artículo 2529 del código civil, acreditándose el término de la prescripción extraordinaria de dominio, luego frente al termino de prescripción no hay lugar a duda alguna, al igual que los actos materiales de posesión realizados sobre el bien inmueble.

Ahora bien, la existencia material del predio El Cape, se determinó perfectamente en la diligencia de inspección judicial, por sus linderos y características físicas, debiéndose aclarar, que el predio El Cape, comprende dos predios con distinta número de matrícula inmobiliaria la número 00-00-0005-0335-000 y la número 257790000000000050240000000000, pero los actos materiales de posesión están acreditados sobre el predio identificado con el número de cédula catastral primero citado, de conformidad con la detallada explicación que realizó el apoderado de la parte actora en la instancia de alegatos de conclusión, por lo que habrá lugar a que en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-15127, se ordene abrir un nuevo folio con esta anotación y oficiar a la Unidad de Catastro de la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que se haga la respectiva actualización a que haya lugar.

Dada la presencia de una extensa zona boscosa sobre el predio, habrá lugar a ordenar que de conformidad con la función ecológica que tiene la propiedad, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, sobre el predio no se realcen construcciones, ni obras que conlleven alterar en forma notoria el hábitat natural, afectando el ecosistema allí existente.

¹ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes sexta edición editorial Temis (página 113)



De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO A JENNY MARCELA GARCÍA FURQUE, identificada con C.C No. 1..074.557.736, como titular del derecho de dominio del predio denominado EL CAPE, identificado en la siguiente forma:

Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172- 15127, con número de cédula catastral N° 00-00-0005-0335-000 y alinderado en la siguiente forma:

POR EL NORTE del punto número 1 (este 4910920,00 norte 2159826.00), al punto número 2 (este 4910972.00 norte 2159820.00), con distancia de 52.35 metros, al punto número 3 (este 4911056.00 norte 2159819.00), con distancia de 84.01 metros, COLINDANDO CON TERRENOS HERNANDO PAEZ; POR EL ORIENTE del punto número 3 al punto número 4 (este 4911072.00 norte 2159724.00) con distancia de 96.34 metros, COLINDANDO CON TERRENOS DE HEREDEROS TIODOCIA FURQUE DE CASTIBLANCO al punto número 5 (este 4911069.00 norte 2159703.00), con distancia de 21.21 metros, al punto número 6 (este 491111071.09 norte 2159651.60), con distancia de 51.44 metros, COLINDANDO CON TERRENOS DE IMELDA MARTINEZ ;POR EL SUR del punto número 6 al punto número 7 (este 4911007.00 norte 2159632.00), con distancia de 67.02), con distancia de 67.02 metros POR EL SUR OCCIDENTE del punto número 7 al punto número 8 (este 4910980.75 norte 2159689.75),con distancia de 663.54 metros COLINDANDO CON ANA VIRGELINA CAMELO QUEBRADA DE POR MEDIO, al punto número 9 (este 4910963.00 norte 2159713.00), con distancia de 29.1 metros al punto número 10 (este 4910911.00



norte 2159805.00), con distancia de 105.68 metros COLINDANDO CON HEREDEROS DE JOSE CASTIBLANCO QUEBRADA DE POR MEDIO POR EL NOR OCCIDENTE del punto número 10 al punto número 1 con distancia de 22.85 metros COLINDANDO CON ANDRÉS OCAMPO y encierra, predio con una extensión de 19.985 mts 2, extensión verificada en la diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO: ORDENAR COMUNICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE, y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE, abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el certificado identificado con el número 172-15127, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

CUARTO: ORDENAR A LA UNIDAD DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, actualizar la información catastral de conformidad con lo dispuesto en este fallo.

QUINTO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, JENNY MARCELA GARCIA FURQUE que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, sobre el predio no se realcen construcciones, ni obras que conlleven alterar en forma notoria el hábitat natural, afectando el ecosistema allí existente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

7

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

Carrera 3ª. No. 6-02

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS. al no causarse las mismas.

SEPTIMO: SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO, enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 14. De hoy 03 de mayo de 2024 El secretario WALTER YESID AVILA MENJURA
--

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f86101ffdda18a9120a719a7ca550830618f74c05fbd8d0cb44b8a18a70754**

Documento generado en 02/05/2024 01:19:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>